Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. S. S. Y S. (S.) c/ C. DEL V.-N. H. S.A. y otro s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. Nro. 480/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2 (Expte. Nro. 189/2016), por haber interpuesto las codemandadas Clínica del V. S.R.L y N. H. S.A. a fs. 365, recurso de apelación contra la resolución de fs. 360/363 que rechazó la excepción de falta de legitimación articulada por su parte y admitió la medida autosatisfactiva deducida.

I.- Le causa agravio al recurrente la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa de S. porque no es titular de la relación jurídica sustancial sino un medio por el cual se hacen efectivos los pagos de las prestaciones.

Indica que según S., su negativa a recibir como paciente a la afiliada, importa un incumplimiento de contrato sin tener en cuenta que su parte cumple sus obligaciones. Señala que la relación entre la afiliada y el centro de la C. del V. S.R.L. no es una relación contractual únicamente, sino que resulta más compleja y profunda de la cual S. es ajena.

Entiende que S. intenta subrogarse en los derechos que tendría su afiliada a efecto d4e hacer cumplir un contrato de prestación a su parte. Explica que el derecho que invoca S. se funda en los arts. 1027 y siguientes del CCyC sobre incorporación de terceros al contrato. Existe un convenio entre las partes que tiene por objeto brindar prestaciones a los afiliados innominados, cuando esa prestación se materializa en un

incumplimiento a un afiliado determinado deja de ser un tercero innominado y es un sujeto determinado beneficiario del objeto del contrato.

Por último invoca la aplicación del art. 1028 inc. a) del CCyC y entiende que la conducta incumplidora de la beneficiaria –afiliada- que la uniría con su parte, no puede entenderse como aceptación de la estipulación. De allí concluye que S. debería exigir el cumplimiento del contrato por si, mediante la acción ordinaria de cumplimiento de contrato.

En segundo término le causa agravio la falta de apertura a prueba porque le impidió la posibilidad de demostrar que no está incumpliendo ninguna obligación a su cargo, sino que por las circunstancias no es posible continuar prestando el servicio a la afiliada y que la relación médico paciente en definitiva está totalmente quebrada.

Denuncia una incorrecta valoración de la medida requerida. Indica que la actora no acreditó ninguna urgencia que ameritara la acción autosatisfactiva, pues la propia actora reconoce que la afiliada se esta realizando las sesiones de hemodiálisis en la Ciudad de Bs. As. Sostiene que la presentación de la documental no le da verosimilitud al derecho pretendido, de la supuesta necesidad urgente de realizarse diálisis. No A.lizó el juez, dice, la existencia de algún obstáculo que impida el acceso a la salud de la afiliada.

Luego abunda en la falta de audiencia para escuchar a los afectados. Hace hincapié en que la afiliada tiene el derecho a ser odia y a recibir trato digno. El juez no sabe si la afiliada tiene la voluntad

de ser atendida en la Clínica del V. o en el Centro D. de esta ciudad o en otra ciudad. Afirma que ni la afiliada ni ningún médico de la Clínica del V. desean mantener vínculo impidiendo la prestación del servicio.

Por último, señala como agravio que no se resolvió cómo debe llevarse adelante la sentencia, toda vez que D., nunca compareció a proceso y además porque el paciente no puede transitar en uno y otro lugar en forma alternativa. Por ello el modo de cumplimiento debe resultar claro para ambos centros y como fue ordenado es imposible llevar adelante lo resuelto.

A fs. 372/373, la actora cuestiona la suficiencia del memorial en los términos del art. 268 del CPr y en subsidio contesta agravios.

II.- De las presentes actuaciones surge que S. en su condición de estipulante solicitó con carácter urgente, medida autosatisfactiva a fin que se obligue a C. del V.- N. H. S.A. y a D. A. S..A ambas con domicilio en esta ciudad, a otorgar la practica medica debida a la Sra. M. L. A. (en adelante la afiliada) en el marco de los convenios celebrados.

Fundó su legitimación en los arts. 1027 y 1028 del CCyC, en los convenios celebrados con las codemandados donde expresamente se acordó "la prestación de servicios de hemodiálisis para todos los afiliados de la Obra S. S. Chubut, conforme el régimen de consultas prácticas, valores etc." Señalo el carácter de beneficiaria legal de la afiliada según la ley XVIII-12 DJPCH.

Relató que la afiliada fue diagnosticada como discapacitada por insuficiencia renal crónica que requiere la práctica de diálisis permanente, por haber

sido transplantada y desarrollado un rechazo crónico al injerto, por lo que desde 2008 reinició la hemodiálisis que habría iniciado antes del transplante.

En relación a tal patalogía, la actora cuenta con dos prestadores en esta ciudad: las demandadas.

La afiliada desde 2008 recibe la atención en el servicio de Hemodiálisis N. (en adelante la prestadora).

Relató que desde 2011 se sucedieron repetidas denuncias y reclamos por parte de la afiliada, que eran puestas en conocimiento de la prestadora quien a su turno, aducida severos incumplimientos de la paciente en el tratamiento prescripto.

En el mes de febrero la prestadora comunicó la decisión de no continuar brindando la atención médica como consecuencia de una denuncia de mala praxis que la afiliada efectuó. Y el 2 de marzo de 2016 el director de la prestadora, N. H. reitero la decisión de dejar de dar atención en forma inmediata “debido a los graves inconvenientes suscitados por la afiliada”.

A partir de allí, dice que debió trasladar a la afiliada a la ciudad de Trelew y Buenos Aires para proporcionarle la atención que la patología requiere. Mas ello se opone al principio de residencia de la afiliada que tutela la ley de discapacidad a la vez que se opone a la realidad que la Obra S. cuenta con dos prestadoras en esta ciudad.

Por su parte D., -la otra prestadora-

ante el requerimiento, argumentó que era imposible por refacciones edilicias y los puestos en el límite de la ocupación.

Por ello y la imperiosa necesidad de otorgar la cobertura a la afiliada y la negativa por parte de los prestadores desde el 7 de abril la afiliada fue derivada a Buenos Aires para continuar con las sesiones de diálisis y estudios pre-transplantes. Aun cuando la afiliada formulo queja por la situación de tener que permanecer en Buenos Aires para garantizar la diálisis que requiere para su sobrevida.

Frente a tal situación es que en el marco de las normas que invoca (arts. 1027 y siguientes del CCyC) solicita que se obligue a las prestadoras para que otorguen la cobertura trisemA.l de hemodiálisis a la afiliada en la forma convenida.

Justificó la certeza de la obligación de los prestadores y su negativa a cumplir mediante la carta documento cursada. Y el peligro en la demora por la patología de la afiliada.

La codemandada, ahora apelante, opuso excepción de falta de legitimación para obrar en el actor, por considerar que S. no es la titular la relación jurídica sustancial en que se basa la acción. Indicó que el convenio invocado por la actora debe considerarse relativo a las partes, y que S. no puede considerarse estipulante, sobre todo porque no hay consentimiento expreso de la beneficiaria.

Relató que no se suspendió el tratamiento porque la paciente sea difícil o conflictiva, sino porque está en riesgo su propia vida a expensas de un equipo de salud que pone en riesgo su praxis profesional

al deber acceder a las peligrosas decisiones infundadas de la paciente además de efectuar consideraciones sobre la conducta de la paciente de tal gravedad que los médicos del servicio están determinados a renunciar si la afiliada retorna al mismo.

Cuestionó también la falta de cumplimiento de los requisitos de la medida autosatisfactiva, sobre todo la falta de urgencia. La actora acredita que la afiliada no se encontraba en la ciudad al momento del inicio de la medida (conforme surge de las copias del Habeas corpus que habría iniciado en la defensoría de la CABA) y además porque existen otros centros de hemodiálisis en el país y la provincia a los que ha concurrido la afiliada.

Afirmó que no es N. ni Clínica del V. S.R.L. quienes deben garantizar las prestaciones que son propias de una obra S..

Invoca la imposibilidad de cumplir el contrato suscripto con la actora.

Se pronuncia respecto a la relación médico paciente y su importancia para el tratamiento. Enfatiza la desigualdad que existe en el binomio cuando se carga al médico con la responsabilidad siendo que la afiliada no padece ninguna incapacidad para tomar decisiones sobre su vida y su salud.

Ofreció prueba documental, informativa y testimonial.

Sustanciada la excepción, y en lo que aquí interesa el sr. Juez rechazó la falta de legitimación activa con fundamento en los arts. 1025 y sgtes del C.C.y C. y teniendo en cuenta el carácter supra legal de los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y

ratificados por nuestro país, los arts. 1 y 2 del CCyC concluyó que existen entre la actora y demandadas contratos en beneficios de terceros innominados que deben ser respetados íntegramente por las partes sin excepciones.

III.- A fin de ingresar en el análisis del caso, es oportuno reiterar que nuestro mas Alto tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a A.lizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc). También debe tenerse en cuenta que al

Sin perjuicio de advertir que los agravios consisten en una reiteración de los argumentos invocados al contestar demanda, surge que no todos ellos fueron tratados por el sentenciante se abordará el tratamiento de los mismos.

El Máximo Tribunal Provincial de acuerdo con los criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como "una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal", propiciando una concepción acotada y de carácter excepcional del I., habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el

cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

Es decir, dado el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas y que en la práctica constituyen una tutela anticipada, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma, siendo su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo.

Pero además se debe ponderar que el objeto de la pretensión de la medida autosatisfactiva no es la declaración de derechos, sino que está destinada a la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación procesal o de fondo. El interés del postulante está limitado a la solución de urgencia "no cautelar" requerida.

En tal sentido y en lo que aquí interesa, también se sostiene que el propósito de las autosatisfactivas es proteger derechos materiales de toda índole y no solo los derechos fundamentales aunque sea ese el ámbito mas fructífero, bastando con que no exista otro carril que pueda servir para la satisfacción adecuada del planteo (Peyrano, J: W. "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe" T. 3, Ed. Juris p 254).

Dentro de tal marco conceptual y atendiendo a las críticas expuestas, corresponde asumir el tratamiento de la legitimación de la Obra S. para la promoción de la presente acción.

La Obra S., responde frente al afiliado perjudicado por el no cumplimiento de la prestación asistencia a la que tenía derecho. No solamente responde por omisión o insuficiencia en el suministro de salud a su cargo, sino también por las deficiencias de la prestación cumplida atribuibles a la culpa o negligencia de los profesionales intervinientes, salvo que se trate de servicios con "listas abiertas" (Pedro Cazeaux –Felix Trigo Represas "Derecho de las Obligaciones" Ed. La Ley, Bs. As. 2010 T.V p. 790 y sgtes.).

Y resulta indiferente si la relación jurídica entre el afiliado y la "Obra S." no se constituye voluntariamente sino que resulta impuesta por la ley como en el caso.

La Obra S. es quien tiene a su cargo el deber asistencial, de allí que debe responder por su incumplimiento, sin que interese que para la ejecución de tal prestación haya tenido que contratar a su vez con terceros, lo que queda emplazado en la estructura de la relación obligacional con su afiliado; a quien en principio le resulta indiferente que su deudor cumpla por sí mismo o valiéndose de otras personas, bastándole con obtener la satisfacción de su acreencia (Acuña Anzorena, Arturo "responsabilidad contractual por el hecho de otro" JA 53-Doctr. p. 64 cit. Por CazeauxTrigo Represas op cit. P. 792).

También se ha dicho que cuando en la prestación interviene una Obra S. y el médico o clínica que habrán de prestar el servicio asistencial puede encuadrarse como un contrato a favor de tercero en que la Obra S. actúa como "estipulante" y el médico o clínica como "promitentes" siendo el paciente el tercero

“beneficiario”. Y en tal caso la Obra S. asume la tacita obligación de S. por la eficiencia del servicio de salud, sobre todo teniendo en cuenta que la vida y la salud revisten indiscutible interés S. que trasciende lo meramente privado y se proyecta hasta el ámbito del orden público Bueres, Responsabilidad Civil de los Médicos T. 1 p. 380).

Se advierte así que sea A.lizado desde el ángulo de su deber asistencial como desde el punto de vista de su carácter de estipulante, la Obra S. asume responsabilidad por la prestación a la que se halla obligada respecto de su afiliada, y es tal deber y la responsabilidad que su incumplimiento le acarrea el interés que justifica su legitimación para iniciar la presente acción.

Por ello es equivocado sostener que la Obra S. no es ajena a la relación sustancial de la acción.

Es que la relación sustancial de la acción se da entre la actora y la promitente en razón del convenio por ellas suscripto (fs. 14/16), y es el cumplimiento del mismo el que se requiere respecto de la afiliada en cuestión.

Véase que conforme el segundo párrafo del art. 1028 CCyC el estipulante (S.) puede exigir al promitente (N.) el cumplimiento de la prestación, a su favor, si el tercero no aceptó o el estipulante la revocó, o a favor del tercer beneficiario aceptante.

De las constancias de la causa, aun cuando no existe discrepancia sobre la poca adherencia de la afiliada al tratamiento, es claro que S. exige el cumplimiento a su favor, pues es quien ha convenido con la demandada la prestación del servicio de salud que

requiere su afiliada y que está obligada a proporcionarle conforme el marco normativo antes descripto.

Y ello es así, sin perjuicio de la personal interpretación que la apelante efectúa respecto de la no aceptación por parte de la beneficiaria.

No parece razonable aceptar que la beneficiaria ha rechazado la estipulación a su favor luego de verificar los permanentes reclamos sobre lo que considera que le es debido por parte de la Obra S. y prestador y de los que dan cuenta la voluminosa documentación acompañada por actora y codemandada.

De todo ello se concluye que S. ostenta legitimación para reclamar el cumplimiento por parte de N. o, lo que es lo mismo, impedir que esta interrumpa de manera unilateral el cumplimiento de lo convenido.

IV.- Admitida la legitimación de S. corresponde adentrarnos en la procedencia de la vía elegida, pues los siguientes agravios versan sobre los presupuestos de procedencia de la medida autosatisfactiva, referidos a la falta acreditación de la verosimilitud del derecho que invoca la actora y la falta de demostración de la urgencia requerida.

En tal sentido, la pretensión de la actora consiste, en obtener el cumplimiento de la obligación contractual por parte de N. ante su comunicación de interrumpir la prestación respecto de la afiliada y respecto de D., afirma la accionante, por haber informado ésta la imposibilidad de lograr un turno en D. por las reparaciones edilicias y la plena ocupación de las plazas disponibles.

Es dentro de tal marco que la medida

solicitada como autosatisfactiva no resulta procedente, pues en el caso se advierte que obtener el inmediato cumplimiento de una prestación contractual retaceada, exige debate y prueba que el acotado marco cognositivo de la medida propuesta impide.

Es que la pretensión autosatisfactiva importa un proceso autónomo que se agota en sí mismo y ante la inexistencia de otros mecanismos procesales regulados en la legislación vigente.

En el caso, el objetivo de restablecimiento de la prestación por parte de N. se puede lograr a través de una medida cautelar previa al proceso de cumplimiento contractual en cual se debatan las cuestiones que permitan resolver adecuadamente la controversia que existe entre las partes y en el cual ineludiblemente debe participar la afiliada.

Se ha señalado que "las pretensiones traída a los estrados judiciales –en el caso, se trata de obtener el cumplimiento inmediato de una obligación contractual mediante una medida autosatisfactiva- deben encarrilarse, por derivación el principio republicano de división de poderes y por razones que hacen a la S. jurídica y al debido proceso, dentro de los medios procesales expresamente regulados en la legislación vigente, salvo que no exista ningún mecanismo procesal en ella que posibilite la tutela jurisdiccional efectiva en un caso determinado, supuesto en el cual cualquier creación pretoriA. jamás puede avasallar los principios constitucionales del derecho de audiencia, la defensa en juicio y el debido proceso (Cam. De APel en lo Civil y Comercial de Rosario, sala I, 23/11/98 "Capucci, FAbrici c/ Galavisión VCC S.A." LL Litora del 1999, p

1140 AR/JUR/2243/1998 cit por Marcela M. Garcia Sola en Medidas Autosatisfactivas" Peyrano, Jorge S. 2da edición, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014, T II p 490).

Tales razonamientos conducirían al rechazo de la pretensión.

No obstante ello, el cumplimiento del contrato requerido, lleva ínsito el interés en la atención médica y en tal sentido involucra el derecho a la salud de la afiliada, cuestión que no puede ser desentendida por este tribunal, pues existe el riesgo de que se puedan producir violaciones a derechos humanos básicos reconocidos por el art. 42 de la C.N. y art. 75 inc. 22 de la CN (D.A.D.D.H, PIDESC, CDN, CEDAW).

Frente a ello, las disposiciones de los arts. 1710 y siguientes del C.CyC, resultan imperativas no sólo para prevenir los daños que pudiera ocasionar la suspensión del tratamiento a la afiliada –y que están siendo proporcionados en Buenos Aires- sino también los que pudieran derivar para la actora y la demandada en términos de responsabilidad civil pues "Dentro del más elemental sentido común y como instinto natural del ser humano, resulta preferible conservar y proteger los intereses valiosos en lugar de recomponerlos después de su menoscabo" (Zavala de Gonzalez cit. Por Kemelmajer de Carlucci en "La acción preventiva en el Codigo Civil y Comercial de la Nación" dir por Peyrano Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2016, p 361).

Además, en atención a las facultades que asisten a este tribunal para dirimir las cuestiones litigiosas según el derecho vigente, calificando

autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (principio iura novit curia) y lo previsto por el art. 206 el CPr, resulta procedente verificar los recaudos que prevé el ordenamiento para el despacho de una medida que asegure cautelarmente el cumplimiento de la prestación médico asistencial a favor de la afiliada en el marco del convenio suscripto.

a) Respecto de la verosimilitud del derecho requerido para la procedencia de una medida cautelar genérica frente a la cuasi certeza requerida para el despacho de una medida autosatisfactiva, se verifica que los agravios relativos a la falta de apertura a prueba, contrarrestran la verosimilitud del derecho de la actora, pues con la prueba que le fue denegada pretende justificar su decisión de interrumpir la atención de la afiliada, y en tal sentido incumplir el convenio a su respecto.

Mas aun, la documental agregada en la causa y sobre la que no existe controversia, demuestran la voluntad de la demandada de interrumpir la prestación, lo que justifica un despacho de urgencia y también informan de la posible existencia de razones que justifiquen la decisión tomada por N..

Ello, en virtud de la conducta observada por la afiliada, que evidentemente altera la atención que reciben los restantes pacientes, que, justo es decirlo, gozan de idénticos derechos que la Sra. A. en cuanto a su salud y la prestación por parte de la Obra S. y del centro de diálisis.

Asimismo tal documentación y relato de las

partes también demuestran el estado de la relación médico paciente a raíz de las múltiples denuncias que la misma efectúa en la Obra S. y dan cuenta de su falta de conformidad con el tratamiento recibido.

Tales extremos debilitan ciertamente la postulación de la Obra S. quien, si bien puede requerir el cumplimiento del convenio, no puede desconocer los derechos que le asisten a la prestadora como institución privada. Es que S. no desconoce la relación médico paciente de su afiliada y el centro de diálisis interviniente.

Evidentemente, la pretensión y el marco procesal propuestos por la actora y acordado por el juez de primera instancia –medida autosatisfactiva-, acotan la posibilidad del derecho de defensa de la demandada, pues lo que persigue es cubrir su responsabilidad respecto de la afiliada que requiere un tratamiento vital.

Y lo cierto es que aun cuando tal derecho es evidente y aceptable para el despacho de una medida cautelar, no se advierte que pueda ser suficiente para el dictado de una sentencia con valor de cosa juzgada.

En relación al agravio relativo a la falta de audiencia para conocer la real voluntad de la afiliada.

Se coincide con la demandada en cuanto a que la Sra. A. es plenamente capaz de decidir en el ámbito reservado a su autodeterminación o autonomía personal y deben respetarse sus decisiones en materia médica (Ley 26529). Es asi como tiene derecho de aceptar o rechazar un tratamiento específico o seleccionar una forma alternativa y aun en el caso de parecer

irracionales o imprudentes debe ser respetada (conforme el criterio de la Corte Suprema en los casos "Bahamondez" y "Albarracín Nieves"), pero lógicamente no le es permitido alterar la terapia medica que se indique y se practique.

El marco del proceso impreso por el juez impidió tal audiencia.

b) Respecto de la urgencia requerida si bien, surge que la afiliada estaría gozando de la prestación del tratamiento, para ello debió ser trasladada a la ciudad de Buenos Aires por la negativa de la recurrente y también surge que la Sra. A., en uso de su plena capacidad y autonomía no desea permanecer en la ciudad de Buenos Aires al punto de iniciar un recurso de habeas corpus por considerarse retenida en esa ciudad (fs. 58).

Tal circunstancia, pone a la actora en la necesidad de requerir el auxilio judicial a fin de dar cobertura en esta ciudad a la afiliada, quien requiere los servicios de diálisis y se niega a permanecer en extraña jurisdicción (ver fs. 60/70).

Esas constancias habilitan la urgencia requerida para el despacho de la medida, pues no se advierte para la actora una alternativa viable, que le permita cumplir su obligación asistencial y por la cual le caben responsabilidades.

La necesidad de brindar la atención que requiere la afiliada en la ciudad más próxima a su domicilio y en la que la Obra S. obligada a proporcionar la atención cuenta con prestadores, justifican suficientemente y en grado provisorio la urgencia de petición.

Ello, ligado al requerimiento de la afiliada de no permanecer en Buenos Aires y el ejercicio del propio derecho de la actora de no incurrir en los excesivos gastos que requiere el traslado, atención y alojamiento de la afiliada y su acompañante en una ciudad tan distante de la nuestra.

Es que debe ponderarse que la urgencia no está dada sólo por la necesidad impostergable con riesgo de vida para la afiliada, sino también en los propios derechos de la Obra S. peticionante, quien contando con los prestadores en esta ciudad se niegan a cumplir con el convenio. Ello, por ahora y provisoriamente, con independencia de los motivos que aleguen.

Es por todo esto que estimamos procedente una medida cautelar de no innovar respecto del convenio suscripto por las partes y según el cual N. y D. como prestadoras de S. deben otorgar la prestación debida a la afiliada.

Las medidas aquí decretadas se disponen durante el plazo de cuatro meses desde el dictado de la presente. En dicho plazo, las demandadas deberán adoptar los recaudos que sean pertinentes para alternarse por dos meses cada una en el cumplimiento de la medida, salvo mejor criterio médico a los fines de la efectividad del tratamiento.

En consecuencia se decreta medida cautelar de no innovar por el termino de cuatro meses respecto de C. del V. – N. H. S.A. y D. A. S.A., quienes y con la alternancia señalada -2 meses-, deberán otorgar la práctica medica debida a la afiliada Sra. M. L. A. de acuerdo a los convenios celebrados y al solo

requerimiento bajo apercibimiento de aplicar astreintes a favor de la actora.

Asimismo y a los fines de lograr satisfacción de sus derechos, las partes, según lo estimen, deberán incoar el proceso de conocimiento pertinente que les permita obtener el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

V.- Corresponde readecuar costas y honorarios por aplicación del art. 282 del CPr.

En atención a lo resuelto las costas de ambas instancias se imponen por su orden A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y la aplicación de los porcentuales previstos por los arts. 6 a 8, 33 y 13 en lo pertinente de la Ley XIII-5.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 365 por C. del V. – N. H. S.A.

2) Decretar medida cautelar de no innovar por el termino de cuatro (4) meses, respecto de Clínica del V. – N. H. S.A. y D. A. S.A., quienes con la alternancia señalada -2 meses- deberán otorgar la práctica médica debida a la Sra. M. L. A. de acuerdo a los convenios celebrados y al solo requerimiento de S.

bajo apercibimiento de aplicar astreintes a favor de la actora de conformidad al considerando respectivo.

3) Imponer las costas de ambas instancia por el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por

los trabajados efectuados en la primera a favor del Dr. esta instancia, se regulan los honorarios del Dr. P. R. A. y G. M. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a doce (12) jus y a la Dra. J. S. y A. L. S. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a doce (12) jus.

5) Regular los honorarios profesionales por

los trabajos efectuados en esta instancia a favor de la Dra. J.. S. el treinta por ciento (30%) y los de los Dres. P. R. A. y G. M. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados en la instancia de grado.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara, en razón de encontrase vacante un cargo de juez de camara en la Sala, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

G. Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ de CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS